



**ORDENANZA REGULADORA DE LA CONVIVENCIA RESPONSABLE Y PROTECCIÓN ANIMAL DE LA CIUDAD DE VALLADOLID
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1.- Objeto y finalidades
- Artículo 2.- Ámbito de aplicación
- Artículo 3.- Exclusiones
- Artículo 4.- Definiciones

TITULO II.- PARTICIPACION CIUDADANA Y ENTIDADES DE PROTECCION Y DEFENSA DE LOS ANIMALES. CENTROS DE PROTECCION ANIMAL

- Artículo 5.- Entidades de protección y defensa de los animales
- Artículo 6.- Acceso a la información pública relativa a la protección animal.
- Artículo 7.- Centros acogida y protección de los animales de compañía
- Artículo 8.- Alimentadores autorizados

TITULO III.- REGIMEN JURÍDICO DE LA TENENCIA DE ANIMALES

CAPITULO I: NORMAS GENERALES

- Artículo 9.- Limitaciones de tenencia
- Artículo 10.- Obligaciones
- Artículo 11.- Identificación
- Artículo 12.- Animales en la vía y espacios públicos
- Artículo 13.- Pisos de tutelados, albergues y otros.
- Artículo 14.- Zonas de esparcimiento
- Artículo 15.- Recogida de animales de compañía en el Centro Municipal de Protección Animal.
- Artículo 16.- Protocolo de actuación para los animales de compañía recogidos en el Centro Municipal de Protección Animal.
- Artículo 17.- Animales de asistencia.
- Artículo 18.- Transporte
- Artículo 19.- Agresiones y Epizootias

CAPITULO II: ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

- Artículo 20.- Régimen general
- Artículo 21.- Licencia
- Artículo 22.- Registro
- Artículo 23.- Medidas de seguridad
- Artículo 24.- Obligaciones y prohibiciones

CAPITULO III: ANIMALES SILVESTRES

- Artículo 25.- Animales silvestres cuya tenencia está prohibida
- Artículo 26.- Animales de fauna silvestre en cautividad
- Artículo 27.- Establecimientos zoológicos de fauna silvestre
- Artículo 28.- Especies protegidas

TITULO IV.- REGIMEN JURÍDICO DE LA PROTECCIÓN DE ANIMALES

- Artículo 29.- Deber de protección de los animales
- Artículo 30.- Prohibiciones
- Artículo 31.- Sacrificio
- Artículo 32.- Protocolo ante emergencias y catástrofes
- Artículo 33.- Protección de la salud pública
- Artículo 34.- Las colonias de gatos libres

TITULO V.- ACTIVIDADES CON ANIMALES

CAPITULO I: CONDICIONES DE LOS LOCALES

Artículo 35.- Superficie de los locales

Artículo 36.- Acondicionamiento de los locales

Artículo 37.- Documentación e identificación

CAPITULO II: CONDICIONES DE LOS ANIMALES

Artículo 38.- Animales objeto de la actividad comercial

Artículo 39.- Venta de productos para la alimentación de los animales

Artículo 40.- Prohibición de regalar animales

Artículo 41.- Mantenimiento de los animales en el establecimiento

Artículo 42.- Condiciones de los habitáculos

Artículo 43.- Limpieza de los habitáculos

Artículo 44.- Datos identificativos de los animales

Artículo 45.- Espacios reservados para animales en proceso de adaptación y enfermos

Artículo 46.- Personal de los establecimientos

Artículo 47.- Comprobantes de compra

Artículo 48.- Condiciones de entrega de los animales

TÍTULO VI.- OTRAS PESPECIES ANIMALES

Artículo 49.-Control de poblaciones

Artículo 50.- Animales de producción.

TITULO VII.- REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 51.- Infracciones

Artículo 52.- Sanciones

Artículo 53.- Graduación de las sanciones

Artículo 54.- Procedimiento sancionador

Artículo 55.- Confiscación de animales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIONES FINALES

ORDENANZA REGULADORA DE LA CONVIVENCIA RESPONSABLE Y PROTECCIÓN ANIMAL DE LA CIUDAD DE VALLADOLID.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo socioeconómico contemporáneo y su enorme impacto medioambiental, ha generado una importante conciencia social de respeto al medio natural, hacia los animales integrantes del mismo y particularmente hacia los que más conviven con los seres humanos.

El Tratado de Lisboa, en diciembre de 2007, consideró a los animales como seres sensibles instando a los Estados Miembros a tener en cuenta las exigencias en materia de bienestar animal haciendo inexcusable su protección. El Congreso de los Diputados ha ratificado en marzo de 2017 el Convenio Europeo sobre Protección de los Animales de Compañía, que entre otros considerandos, manifiesta que una actitud y unas prácticas comunes básicas que determinen una conducta responsable por parte de las personas propietarias de animales de compañía constituyen un objetivo no sólo deseable sino también realista.

Todos los animales tienen derecho a ser respetados. No deben ser víctimas de malos tratos, de esfuerzos desmesurados, de espectáculos violentos ni de actos crueles que les comporten sufrimientos psíquicos o físicos.

Por ello, el Ayuntamiento de Valladolid promueve con esta Ordenanza el "sacrificio cero" como garante del respeto y de la adecuada convivencia entre las personas y los animales que habitan nuestra ciudad, y protegerá la vida del animal hasta agotar todas las opciones éticas, sanitarias, de seguridad y medioambientalmente existentes para preservar su vida y su dignidad como parte integrante y esencial del entorno en el que vivimos.

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y base legal.

1.-. Las finalidades de esta ordenanza son alcanzar el máximo nivel de protección y bienestar de los animales; garantizar su tenencia responsable evitando su pérdida y persiguiendo el maltrato y abandono de los animales; fomentar la participación ciudadana en la defensa y



protección de los animales; concienciar sobre el respeto a los animales y la importancia de la adopción y preservar la salud, la tranquilidad y la seguridad de las personas.

2.- Esta Ordenanza, fijará las normas que regulen las interrelaciones entre animales y seres humanos, posesión, utilización, exhibición y comercialización de animales, así como los utilizados con fines lucrativos, deportivos y de recreo en el término municipal de Valladolid, estableciendo las sujeciones a licencia, régimen de registros y condiciones generales.

Para ello, regulará las atenciones mínimas que habrán de recibir los animales desde el punto de vista del trato, higiene, cuidado y transporte, y establecerá y complementará las normas que han de cumplir los establecimientos dedicados a mantenerlos temporalmente, los requisitos y características de los consultorios, clínicas y hospitales veterinarios, y la recogida y esterilización de los animales, estableciendo las sujeciones a licencia, régimen de registros y condiciones generales.

3.- Esta Ordenanza, contemplará las normas para la protección de los animales de compañía que se encuentran en el término municipal de Valladolid independientemente de que estén o no censados y registrados en el municipio, y sea cual fuere el lugar de residencia de sus dueños o poseedores, según establece la Ley 5/1997, de 24 de abril de Protección de Animales de Compañía de la Junta de Castilla y León, el Decreto 134/1999 que aprueba el Reglamento de desarrollo de dicha Ley y el resto de la normativa estatal y europea de aplicación en la materia. Para los animales de compañía definidos como potencialmente peligrosos, habrá que regirse por lo dispuesto en la Ley 50/1999 de 23 de diciembre y demás normativa que la desarrolle, en especial el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo. En aquellos aspectos no contemplados en esta Ordenanza serán de aplicación las disposiciones generales reguladoras de la materia.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

1. El ámbito espacial de aplicación de esta Ordenanza se circunscribe al término municipal de Valladolid.

2. El Ayuntamiento vigilará e inspeccionará los establecimientos de cría, fomento, venta y mantenimiento temporal de animales, las instalaciones sanitarias para su cuidado y los centros de recogida de animales vagabundos existentes en el término municipal de Valladolid

3. La celebración de modalidades deportivas, o exhibiciones que conlleven la utilización de animales precisarán de autorización municipal expresa, y deberán ajustarse en todo caso a la legislación sobre seguridad, y a los requisitos de bienestar y protección animal contenidos en esta Ordenanza.

4. Se promocionarán aquellos eventos cuya finalidad sea la adopción y el respeto a los animales.

Artículo 3.- Exclusiones

Quedan excluidos de la presente Ordenanza y se regirán por su normativa propia:

1. La caza.

2. La pesca.

3. La conservación y protección de la fauna silvestre en su medio natural.

4. Los animales de producción y los de parques zoológicos.

5. Los animales utilizados con fines de experimentación u otros fines científicos, incluyendo la educación y la docencia.

6. Los animales utilizados en espectáculos taurinos y escuelas taurinas.

Artículo 4.- Definiciones

A los efectos de esta Ordenanza se entiende por:

1. Propietario/a: persona que figura inscrita como tal en los registros correspondientes. En aquellos supuestos en los que no exista dicha inscripción, se considerará propietario/a a quien pueda demostrar dicha titularidad por cualquier medio válido en derecho.

2.- Poseedor/a: aquél que sin ser propietario/a ostente circunstancialmente la posesión y/o el cuidado del animal.

3. Animales de compañía: aquellos animales que viven con las personas, principalmente en el hogar, con fines fundamentalmente de compañía, ocio, educativo o social, independientemente de su especie.

A los efectos de esta Ordenanza se incluyen todos los perros y gatos, independientemente del fin para el que se destinan o el lugar en el que habiten, y los équidos utilizados con fines de ocio o deportivo, siempre que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones, o no se lleve a cabo, en general, con fines comerciales o lucrativos.

4.- Animales de producción: aquellos animales de producción, reproducción, cebo o sacrificio, incluidos los animales de peletería o de actividades cinegéticas, mantenidos, cebados o criados para la producción de alimentos o productos de origen animal, para cualquier uso industrial, o con fines comerciales y lucrativos, siempre y cuando a lo largo de su vida se les destine única y exclusivamente a estos fines.

5.- Fauna silvestre: el conjunto de especies, subespecies, población e individuos animales que viven y se reproducen de forma natural en estado silvestre, con independencia de su carácter autóctono o alóctono y de la posibilidad de su aprovechamiento cinegético.

A los efectos de esta Ordenanza a los animales de fauna silvestre en cautividad se les considerará como animales de compañía o de producción.

6. Animal vagabundo: aquel animal doméstico, domesticado o silvestre en cautividad, que se encuentra o circula por vías y/o espacios públicos sin estar acompañado de ninguna persona que se responsabilice de su tenencia. Dentro de los cuales cabe distinguir:

a) Animal abandonado: es aquel animal vagabundo que estando identificado o no, no haya sido denunciado su extravío, pérdida o sustracción por la persona propietaria o poseedora del mismo en el plazo establecido. También se considerará como tal aquel o aquellos animales de los que se hubiese desentendido la persona propietaria o poseedora del mismo.

b) Animal extraviado: animal vagabundo identificado cuya persona propietaria o poseedora ha denunciado su pérdida, desaparición o sustracción.

c) Animal callejero: es aquel animal vagabundo no identificado.

7. Animal de asistencia: es aquel animal adiestrado, y debidamente acreditado, para el acompañamiento, ayuda, auxilio y/o salvaguarda de personas con discapacidad o de mujeres víctimas de violencia de género.

8. Gatos asilvestrados: animales pertenecientes a la especie felina que no tienen propietario/a conocido y que se han adaptado a vivir en lugares y espacios públicos, solares, inmuebles abandonados y similares.

TITULO II.- PARTICIPACION CIUDADANA Y ENTIDADES DE PROTECCION Y DEFENSA DE LOS ANIMALES. CENTROS DE PROTECCION ANIMAL

Artículo 5.- Entidades de protección y defensa de los animales

1. A los efectos de esta ordenanza, son entidades de protección y defensa de los animales las asociaciones, fundaciones y organizaciones sin ánimo de lucro, legalmente constituidas, que tienen, como objeto social, la defensa y la protección de los animales.



2. Las entidades de protección y defensa de los animales debidamente inscritas en el registro correspondiente, podrán ejercer la gestión de competencias municipales sobre protección y tenencia de animales a solicitud del Ayuntamiento, a través de contratos o convenios de colaboración dentro del ámbito de la normativa sobre la materia.

3. Las entidades de protección y defensa de los animales tendrán la condición de interesadas en los procedimientos administrativos municipales relativos a la protección de los animales siempre y cuando se personen en ellos.

Artículo 6.- Acceso a la información pública relativa a la protección animal

Las personas, físicas o jurídicas, tienen derecho a acceder a la información relativa a la protección animal de la que disponga el Ayuntamiento y los organismos con responsabilidades públicas en materia de protección y tenencia de animales que estén bajo el control del Ayuntamiento con las limitaciones establecidas en la legislación vigente.

Artículo 7.- Centros de acogida y de protección de los animales de compañía

1. El Ayuntamiento dispondrá de un Centro Municipal de Protección Animal donde se alojará a los animales de compañía entregados, abandonados, perdidos, callejeros, confiscados o decomisados hasta que sean devueltos a sus dueños/as, recuperados, cedidos, adoptados o, excepcionalmente, sacrificados en los supuestos contemplados en el artículo 31 de esta Ordenanza.

2. El Ayuntamiento, a través del Centro Municipal de Protección Animal, y en colaboración con las Asociaciones contempladas en el artículo 5 de esta Ordenanza desarrollarán acciones encaminadas a la promoción de la adopción, la cesión para su custodia temporal en viviendas particulares así como todas aquellas dirigidas a proporcionar un hogar a los animales de dicho Centro una vez concluidos, en su caso, los períodos de estancia obligatoria en los mismos, según lo establecido en el artículo 16 de esta Ordenanza.

3. Los Servicios Municipales competentes procederán, a la recogida de los animales de compañía de los que quieran desprenderse sus personas propietarias o poseedoras, en las condiciones establecidas en el artículo 15 de esta Ordenanza, previo abono, en su caso, de la exacción establecida al efecto. La entrega de un animal censado se acompañará de la tarjeta de identificación censal y, en su caso, del pasaporte para animales de compañía.

4. El Ayuntamiento podrá solicitar la prestación de los servicios de recogida de animales de compañía y demás actividades inherentes a la gestión del Centro a las entidades de protección y defensa de los animales mencionadas en el artículo 5 de esta Ordenanza en los términos establecidos en los contratos o convenios de colaboración firmados entre las partes.

5. Los medios utilizados en la recogida y transporte de los animales reunirán los requisitos y condiciones necesarias para ocasionar el menor daño físico o psíquico posible a los animales. Asimismo, las instalaciones de los Centros tendrán las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas para garantizar su protección y bienestar, en el marco de la normativa vigente sobre la materia.

6. El personal destinado a la recogida y el mantenimiento de los animales deberán atender adecuadamente a los animales a lo largo de todo el proceso, debiendo estar capacitados en los términos exigidos por la legislación vigente en el cuidado de animales de compañía, además de no haber sido condenados, en sentencia firme, por violencia de género u otros tipos de maltrato a personas o animales.

7. Los Centros de Protección Animal tendrán que cumplir con los requisitos establecidos por esta Ordenanza así como la normativa sobre núcleos zoológicos y cualesquiera otra que les sea de aplicación.

8.- El horario de los Centros de Protección Animal deberá ser el adecuado para facilitar a las personas interesadas el acceso al mismo. Dispondrán, en la medida de lo posible, de turnos de guardia con su propio personal o en colaboración con entidades de protección y defensa de los animales que permitan su apertura en cualquier hora o día del año para emergencias o previa solicitud debidamente justificada a la autoridad correspondiente.

9. Los animales adoptados en los Centros, los que sean entregados en custodia temporal o en otros supuestos de cesión, deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Estar identificados, si la identificación del animal es obligatoria.
- b) Estar registrados en los Libros del Centro de Protección Animal.
- c) Estar desparasitados, vacunados contra las enfermedades de vacunación obligatorias o que entrañen mayor riesgo para los animales dada su edad y esterilizados o con compromiso de esterilización en el plazo indicado por el veterinario adscrito al Centro, en el caso de tratarse de perros o gatos.

10. El Ayuntamiento de Valladolid, en aras de evitar el abandono, promoverá la esterilización de perros y gatos mediante campañas informativas y realizará la esterilización de todos los animales adoptados en el Centro Municipal de Protección Animal

Artículo 8.- Alimentadores autorizados

1.-Con carácter general está prohibido alimentar a los animales en la vía pública, a excepción de alimentadores autorizados expresamente y a excepción de urgencia vital del animal, siempre que estas excepciones no entren en conflicto con la salud y la seguridad de las personas.

2.- Se considerará alimentador/a autorizado a la persona que así conste inscrita en un registro creado al efecto por los Servicios Veterinarios Municipales y conforme a unos criterios de valoración establecidos por ellos. A las personas registradas se les proporcionará un carné de alimentador expedido por el Ayuntamiento, que deberán mostrar a petición de la autoridad competente.

3. Solo se permitirá la alimentación en aquellas zonas y espacios públicos y para aquellas especies animales que se autoricen en el momento de la inscripción del alimentador/a. Cualquier modificación de zonas de alimentación y/o especies de animales a alimentar deberá ser autorizada por los Servicios Municipales competentes

4. La alimentación sólo podrá realizarse con pienso seco, y, excepcionalmente, atendiendo a las circunstancias especiales en las que se encuentre el animal, con otro tipo de alimento previo consulta al veterinario municipal que extenderá una autorización al efecto. El alimentador/a deberá proceder a la retirada del alimento que no haya sido consumido y a limpiar, de ser necesario, la zona utilizada.

5. Se podrá autorizar la instalación de estaciones de alimentación de pienso seco y de depósitos de agua con carácter permanente en aquellas zonas donde existan colonias controladas de gatos asilvestrados siempre que no tenga efectos negativos desde el punto de vista sanitario, medioambiental y estético y puedan estar protegidas frente a actos vandálicos, previa valoración e informe favorable de los Servicios Veterinarios Municipales. Corresponderá a las entidades de protección y defensa de los animales legalmente constituidas y a las personas alimentadoras autorizadas su correcto mantenimiento.

6. De acuerdo con las necesidades sanitarias, el equilibrio zoológico y la variación de los factores que afecten a la dinámica poblacional, los Servicios Veterinarios Municipales podrán proponer la modificación de las especies y/o de las zonas y espacios donde se pueden alimentar a los animales en vía pública.

TITULO III.- REGIMEN JURÍDICO DE LA TENENCIA DE ANIMALES

CAPITULO I: NORMAS GENERALES

Artículo 9.- Limitación de tenencia



1. Con carácter general se autoriza la tenencia de animales de compañía, en viviendas urbanas. La tenencia estará sujeta a la existencia de condiciones higiénicas adecuadas en su alojamiento, a la ausencia de riesgos y a la inexistencia de incomodidades o molestias para los vecinos o para otras personas en general, o para el animal o animales, que no sean las derivadas de su propia naturaleza.
2. La autoridad municipal competente podrá limitar la tenencia y/o el número máximo de animales, atendiendo a las circunstancias del punto anterior.
3. Los Servicios Veterinarios Municipales podrán requerir a la persona interesada para que facilite la documentación e información relativa a las circunstancias de la tenencia de los animales, así como la puesta a disposición del animal para su observación como consecuencia de las inspecciones que se realicen por autoridad competente, bien de oficio o previa denuncia.
4. Los responsables de los animales deberán facilitar a las autoridades competentes las visitas domiciliarias que sean pertinentes para la inspección y se aplicarán las medidas necesarias que las autoridades determinen, en atención a la protección animal, salud pública y prácticas de buena convivencia.
- 5.- El Ayuntamiento, previo informe veterinario, podrá ordenar el internamiento y aislamiento de aquellos animales a los que se les hubiera diagnosticado o presentasen síntomas de enfermedades contagiosas graves tanto para las personas como para otros animales, ya sea para ser sometidos a un tratamiento curativo o para ser sacrificados en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 de esta Ordenanza.
6. Asimismo se podrá ordenar el internamiento o aislamiento de aquellos animales que hubieren atacado al hombre para su observación, control y adopción, en casos extremos, de las medidas previstas en el artículo 31 de esta Ordenanza, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente aplicable a la observación antirrábica.
7. A petición del responsable y bajo el criterio y el control de las autoridades sanitarias competentes, la observación veterinaria de enfermedades de los animales podrá efectuarse en su domicilio.
8. Cuando se decida que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local la persona propietaria o poseedora de los mismos o, en su defecto, quien resulte ser titular o sea inquilino de la vivienda o local deberá proceder a su desalojo. Si no lo hicieren voluntariamente después de ser requeridos para ello, lo realizarán los Servicios Municipales competentes, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad que procediere por desobediencia y del pago de los gastos ocasionados. El animal será conducido al Centro Municipal de Protección Animal a los efectos contemplados en el artículo 16.7 de esta Ordenanza.
9. La subida o bajada de animales de compañía en aparatos elevadores, se hará siempre no coincidiendo con la utilización de dicho aparato por otras personas si éstas así lo exigieren.
10. En balcones, terrazas y similares, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10.d), se deben tomar las medidas necesarias para evitar que los animales puedan escaparse, y evitar que sus deposiciones y orines puedan afectar a las fachadas, pisos inferiores y a la vía pública, o puedan afectar a zonas de uso comunitario, patios, terrazas y similares que puedan causar molestias al vecindario o afectar a la estética del lugar.

Artículo 10.- Obligaciones

1. La persona propietaria o poseedora de un animal deberá mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, procurándole instalaciones adecuadas para su cobijo, proporcionándole alimentación y bebida adecuada a sus necesidades, prestándole asistencia veterinaria, dándole la oportunidad de ejercicio físico, atendiéndole de acuerdo con sus necesidades fisiológicas y etológicas en función de su especie y raza, y manteniéndolos en condiciones de seguridad

adecuadas a fin de que no se produzca ninguna situación de peligro o molestia para las personas y para el propio animal. Las personas propietarias o poseedoras de un animal serán responsables de los daños, perjuicios y molestias que causare, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.905 del Código Civil.

2. En particular, se establecen las siguientes condiciones mínimas para el mantenimiento de los animales:

a) Proveerles de agua potable y alimentación suficiente y equilibrada para mantener unos buenos niveles de nutrición y salud.

b) Disponer de espacio, ventilación, humedad, temperatura, luz y cobijo adecuados y necesarios para evitarles sufrimientos, procurar su bienestar y satisfacer sus necesidades vitales.

c) Mantener los alojamientos limpios, desinfectados y, cuando sea necesario, desinsectados retirando periódicamente los excrementos.

d) No se podrá tener como alojamiento habitual, los vehículos, los balcones, terrazas, azoteas, garajes, pabellones, sótanos, patios de luces, galerías o terrados, patios de ventilación, solares, inmuebles y locales no ocupados regularmente y similares y, en cualquier caso, si se trata de lugares adyacentes y exteriores a las viviendas, siempre tendrán que estar directamente conectados con éstas y disponer de unas dimensiones que permitan el libre movimiento de los animales. Tampoco podrán tenerse en cualquier otro local o terreno urbano cuando se ocasionen molestias al vecindario o transeúntes o sea inadecuado para los animales desde el punto de vista higiénico-sanitario y de bienestar, o cuando no pueda ejercerse sobre ellos una vigilancia adecuada.

e) Los animales no podrán permanecer atados durante más de 8 horas consecutivas, debiendo dispensarles las personas propietarias o poseedoras de los mismos, a continuación, un periodo mínimo de ejercicio físico de media hora.

Tampoco podrán quedarse solos en domicilios durante más de tres días consecutivos y, en el caso de los perros, ese período no podrá ser superior a 12 horas.

f) El collar, el arnés y la correa o cadena que les ate debe estar hecho de material resistente, cumplir con su misión de contención o retención del animal y en ningún caso deben causarles ningún tipo de daño.

3. Las correas, fijas o flexibles, y las cadenas deben tener una extensión entre 1,5 y 2 metros, para permitir el movimiento del perro. Los perros deben ir fijados a la correa mientras pasean por las aceras de la ciudad, y esta solo se puede extender en zonas amplias donde no puedan ocasionar molestias o lesiones a otras personas o animales.

4. Los bozales deben ser de cesta, para permitir al perro abrir la boca, pero cerrados por delante con reja para impedir la mordedura. Se prohíben los bozales que impiden al perro abrir la boca en su interior.

5. Cuando los animales deban permanecer atados en un punto fijo, la longitud de la atadura no podrá ser inferior, en ningún caso a tres metros. El animal tiene que poder llegar con comodidad al habitáculo para poderse cobijar y a un recipiente con agua potable y comida.

6. Vacunar y desparasitar con la periodicidad exigida por la normativa vigente para cada especie animal, así como dispensar los tratamientos veterinarios necesarios para garantizar el adecuado estado sanitario de los animales y su bienestar.

7. La ciudadanía de Valladolid tendrá la obligación de comunicar a los servicios municipales correspondientes, la existencia de animales vagabundos, así como denunciar los casos de maltrato animal de los que tuvieren conocimiento.

Artículo 11.- Identificación

1. Las personas propietarias o poseedoras de perros, están obligadas a identificarlos y censarlos en el Ayuntamiento de Valladolid, en el plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o antes de su primera adquisición, siempre que se hallen de manera permanente o por periodo superior a tres meses en el término municipal.

2. La identificación se efectuará mediante la implantación de un microchip o transpondedor conforme a la norma ISO 11784 en la parte lateral izquierda del cuello del animal o en la zona de la cruz, entre los hombros, cuando no sea posible la opción anterior. Esta operación será



efectuada por un veterinario autorizado por la Consejería de la Junta de Castilla y León con competencias en la materia.

3. El personal veterinario que haya realizado la identificación en los términos establecidos en el apartado anterior deberá introducir todos los datos requeridos como consecuencia de la misma por la aplicación informática aprobada al efecto por la Consejería de la Junta de Castilla y León y en el plazo máximo de 72 horas desde la implantación del microchip. Tras la introducción de los datos se generará una tarjeta identificativa que será remitida al domicilio de la persona responsable del animal. Igualmente, el veterinario identificador entregará a la persona responsable del perro un pasaporte para animales de compañía, cuyo formato y contenido viene establecido por la normativa vigente.

4. Los datos requeridos de los perros que hayan sido introducidos en la aplicación informática mencionada en el párrafo anterior y que tengan domicilio en el término municipal de Valladolid, constituirán la base de datos del Censo Canino Municipal.

5. La persona responsable del animal censado deberá comunicar, a través de veterinario autorizado o servicios municipales competentes, a la aplicación informática anteriormente mencionada, en el plazo máximo de cinco días, sin perjuicio de lo dispuesto para animales potencialmente peligrosos, cualquier variación de los datos contenidos en el Censo Canino Municipal y, en concreto, los siguientes:

- a) Modificación de los datos relativos a la persona titular y/o animal.
- b) Cambios de titularidad
- c) Baja del animal
- d) Traslado definitivo o traslado temporal superior a tres meses fuera del término municipal de Valladolid.

También en el caso de pérdida o sustracción del animal, aportando una copia de la denuncia y de la documentación identificativa del animal. Dicha comunicación se realizará en el plazo máximo de dos días hábiles desde que se haya tenido conocimiento de los hechos e interpuesto la mencionada denuncia.

6.- La identificación obligatoria se hará extensiva a las colonias de gatos asilvestrados reguladas en esta Ordenanza que estén controladas por los Servicios Municipales competentes.

7.-La identificación, podrá hacerse extensiva a otras especies de animales de compañía si así lo determina una norma de la Unión Europea, del Estado español o de la Comunidad autónoma de Castilla y León.

Artículo 12.- Animales en la vía y espacios públicos

1.- Las personas propietarias o poseedoras deberán evitar en todo momento que los animales causen daños o ensucien espacios públicos y fachadas de los edificios. En especial deberán cumplir las siguientes conductas:

- a) La persona responsable o poseedora de un animal deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que queden depositados los excrementos en las vías, parques y espacios públicos urbanos, jardines y en general en cualquier lugar destinado al tránsito de personas y/o sea de ornato público, debiendo llevar a los animales a zonas autorizadas por el Ayuntamiento (evacuatorios caninos, sumideros, zonas terrizas, etc.).
- b) No obstante lo anterior, si las deyecciones se depositasen en la vía o espacios públicos, la persona que conduzca el animal es responsable de su recogida inmediata mediante el empleo de bolsas impermeables y cerradas y de su depósito en los contenedores municipales o en elementos de contención indicados al efecto por los servicios municipales competentes.
- c) La persona propietaria o poseedora de un animal deberá adoptar las medidas necesarias para evitar las micciones en las fachadas de los edificios y en el mobiliario urbano. Si la micción

llegase a producirse en esos lugares, la persona que conduzca el animal mitigará su efecto mediante el empleo de agua jabonosa o de otros procedimientos que garanticen la limpieza del lugar.

d) Se prohíbe la aplicación de repelentes que no estén debidamente autorizados en las fachadas de los edificios para evitar las micciones de los animales de compañía.

e) Se prohíbe la estancia de animales de compañía en zonas de juego infantiles y su entorno a fin de evitar las deposiciones y micciones dentro de estos espacios, salvo los animales de asistencia y los afectos a cuestiones de seguridad pública.

f) La alimentación de animales en vías y espacios públicos estará limitado a las personas autorizadas y en las condiciones establecidas en el artículo 8 de esta Ordenanza.

g) Se prohíbe el adiestramiento en la vía pública de perros para las actividades de ataque, defensa, guarda y similares.

2. En caso de incumplimiento de lo que dispone el apartado anterior, los agentes de la autoridad municipal podrán requerir a la persona responsable del animal doméstico para que desista de persistir en las conductas prohibidas, sin perjuicio de la denuncia que puedan cursar por infracción a lo dispuesto.

3. En la vía y los espacios públicos y en los transportes públicos, los perros deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar identificados con microchip siempre que se cumplan los requisitos de edad establecidos en el artículo 11 de esta Ordenanza. Sus responsables deberán llevar consigo la tarjeta de identificación censal que presentarán a los agentes de la Autoridad en el caso de ser requeridos para ello. Si no dispusiesen de ella en ese momento deberán presentarla en el plazo de cinco días naturales en las dependencias municipales indicadas por el agente actuante.

b) Ir atados por medio de un collar o arnés y una correa o cadena salvo en las zonas especialmente indicadas para el esparcimiento de los animales de compañía, así como en aquellas vías y zonas, en horarios determinados, que sean establecidas por decreto de Alcaldía donde podrán ir sin atar, aunque siempre bajo la responsabilidad de la persona que lo conduzca en ese momento.

4.- Se prohíbe la utilización de animales de compañía para cualquier práctica que pudiera ser ilegal.

5- Está prohibido el baño de los animales en las fuentes ornamentales, estanques de agua y espacios protegidos, así como que éstos beban directamente de los grifos de las fuentes de agua existentes en vías y espacios públicos

6. Está prohibida la circulación o la estancia de animales domésticos en la playa de las Moreras durante la temporada de baño. Quedan fuera de esta prohibición los animales de asistencia y los afectos a cuestiones de seguridad pública.

Artículo 13.- Pisos tutelados, albergues y otros.

1. Los pisos tutelados para la autogestión, alojamiento y seguimiento psicosocial a las mujeres víctimas de violencia y, en su caso, a las personas dependientes de ellas, deberán disponer de zonas, espacios, habitaciones, o similares para casos en los que la víctima disponga de un animal de asistencia o de compañía, a efectos de procurarle el respaldo afectivo necesario para su recuperación y apoyo en la consecución de su autonomía personal.

2. En el caso de personas mayores que dejen su hogar para ir a un centro residencial, si éstas tienen animales de compañía que no puedan ser acogidos por familiares, o por no tener familiares directos, el Ayuntamiento se hará cargo del animal supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos para el ingreso de animales en el Centro Municipal de Protección Animal, tal y como señala el artículo 15.2 de esta Ordenanza.

Artículo 14.- Zonas de esparcimiento

1.- El Ayuntamiento dispone de espacios idóneos, debidamente señalizados, para el paseo y el esparcimiento de los perros, donde éstos pueden ir sueltos. Las personas responsables de los perros que hagan uso de dichos espacios deberán respetar las normas establecidas para su utilización que figuran expuestas en el acceso a las áreas de esparcimiento canino.



2. En cualquier caso, las personas propietarias o poseedoras de los perros deberán mantener el control sobre ellos a fin de evitar tanto las molestias o daños a las personas y a los demás animales, como el deterioro de bienes o instalaciones públicas. Para ello, deberán mantener su perro a la vista, a una distancia que permita su intervención en caso necesario.

3. El Ayuntamiento velará en todo momento por el mantenimiento de la idoneidad de las zonas de esparcimiento, tanto en su número como en sus condiciones y características.

Artículo 15.- Recogida de animales de compañía en el Centro Municipal de Protección Animal.

1.- Corresponde al Ayuntamiento la recogida de los animales vagabundos que transiten por el término municipal de Valladolid a través de los Servicios Municipales competentes, o, en su caso, de los concertados.

La recogida de animales muertos en la vía pública, dentro del término municipal de Valladolid, se realizará por los Servicios Municipales competentes o, en su caso, de los concertados, que se harán cargo de su transporte y eliminación con las debidas garantías higiénico-sanitarias. En el caso de conocerse la persona propietaria o poseedora de dichos animales, serán éstos/as los que se hagan cargo del coste del transporte y eliminación mediante el pago de la tasa correspondiente.

2. La entrega de animales en el Centro Municipal de Protección Animal por parte de sus propietarios/as estará condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos que estarán expuestos en el Centro y a disposición de sus usuarios.

3.- Toda desaparición, sustracción o pérdida de un animal censado en el término municipal de Valladolid deberá ser notificada por su propietario o poseedor en los términos señalados en el artículo 11.5.

4.- Todas aquellas personas que se encuentren y recojan un animal de compañía perdido o abandonado en el término municipal deberán comunicarlo a los Servicios Municipales competentes en el plazo máximo de cinco días naturales desde su recogida.

Artículo 16.- Protocolo de actuación para los animales de compañía recogidos en el Centro Municipal de Protección Animal.

1. Los animales vagabundos que circulen libremente dentro del término municipal de Valladolid serán recogidos por los Servicios Municipales competentes y conducidos al Centro Municipal de Protección Animal, donde permanecerán veinte días naturales a disposición de quien alegue y pueda demostrar ser la persona propietaria o poseedora de los mismos.

2. Durante ese plazo de veinte días naturales señalado en el párrafo anterior el animal podrá ser retirado del Centro en acogida temporal por cualquier persona que esté interesada en el mismo siempre que se comprometa a devolver el animal en el caso de que aparezca la persona propietaria o poseedora del animal, o bien, continuar con su custodia o adoptarlo finalmente si no es reclamado por nadie que pueda demostrar tener un vínculo con el animal a la finalización del plazo indicado.

3. Si el animal recogido careciese de clave de identificación, la persona que demuestre ser su propietario o poseedor podrá retirarlo del Centro Municipal de Protección Animal previo abono de los gastos ocasionados por su recogida y mantenimiento y en el caso de tratarse de un animal cuya identificación sea obligatoria, los gastos de implantación de un microchip. Si el animal retirado fuese un perro deberá, además, abonarse los gastos derivados de la desparasitación equinócica y vacunación contra la rabia si esta desparasitación y/o vacunación no se hubiese realizado con la edad del perro y/o con la periodicidad que establece la normativa vigente sobre la materia.

4. Cuando el animal recogido fuera portador de una clave de identificación, se notificará el hecho de su recogida a quien resulte ser su titular para que en el plazo de cinco días naturales, tras la notificación, pueda recuperarlo, previo abono de los gastos que haya originado su recogida, mantenimiento y, en su caso, de los derivados de la desparasitación y/o vacunación a la que se hace referencia en el párrafo anterior. Transcurrido dicho plazo sin que su propietario lo hubiera retirado del Centro Municipal de Protección Animal, dicho animal se entenderá abandonado, debiendo su propietario hacer frente a las responsabilidades administrativas y/o penales en las que haya incurrido por su conducta.

5. Cuando se interne a un animal en el Centro Municipal de Protección Animal por mandato de las autoridades competentes, la orden de ingreso precisará el plazo y la causa del internamiento, y para su recogida, la persona propietaria o poseedora del animal se hará cargo del pago de las exacciones y gastos originados, salvo lo dispuesto en el punto siguiente.

6. La permanencia de los animales internados en el Centro Municipal de Protección Animal por hallarse en viviendas, locales o instalaciones que hayan sido objeto de lanzamiento ordenado por la Autoridad Judicial a consecuencia de desahucios se prolongará por un plazo máximo de 30 días naturales, a cuya finalización se estará a lo dispuesto en el apartado siguiente.

La persona propietaria o poseedora del animal, durante ese plazo de tiempo, podrá recuperarlo sin abonar los gastos que haya originado su recogida y mantenimiento previa valoración de su situación económica. Si transcurrido ese período de 30 días no ha procedido a su retirada, se presumirá que el animal ha sido abandonado, debiendo la persona propietaria o poseedora del mismo hacer frente a las responsabilidades administrativas y/o penales en las que haya incurrido por su conducta.

7. Todos los animales del Centro Municipal de Protección Animal, con el respeto a los plazos que, en su caso, se indican en esta Ordenanza y con las salvedades que puedan establecer los Servicios Veterinarios Municipales, estarán disponibles para su custodia o adopción. En ambos casos, las personas que adopten un animal no deberán abonar ninguna cantidad por los gastos ocasionados por su recogida y mantenimiento o sanciones pendientes.

Los animales adoptados saldrán esterilizados o con compromiso de esterilización del Centro Municipal de Protección Animal, identificados y vacunados contra la rabia en el caso de los perros mayores de tres meses de edad y sometidos a desparasitación equinocócica teniendo, las personas adoptantes de los mismos, una bonificación del 50% en las tasas que sean de aplicación por la realización de los actos clínicos mencionados.

Los animales en custodia solo podrán adoptarse a través del Centro Municipal de Protección Animal.

8. Se podrán establecer convenios de colaboración entre el Ayuntamiento y las entidades de protección y defensa de los animales legalmente constituidas para la acogida por éstas de animales del Centro Municipal de Protección Animal para contribuir y ayudar en su adopción.

9.-Estará prohibido el sacrificio de los animales de compañía en el Centro Municipal de Protección Animal salvo en los supuestos del artículo 31 de esta Ordenanza en cuyo caso el mismo se realizará por el veterinario adscrito al Centro y por procedimientos que en ningún caso podrán causar sufrimiento al animal.

Artículo 17.- Animales de asistencia

1. Son animales de asistencia los adiestrados y educados en centros especializados de adiestramiento para desarrollar funciones de acompañamiento, conducción, ayuda y auxilio de personas con discapacidad siempre y cuando tales animales dispongan u obtengan el reconocimiento o acreditación oficial de esta condición.

2. Las personas usuarias de los animales de asistencia debidamente identificados, tendrán acceso a los lugares, espacios y transportes públicos, en las condiciones determinadas en la Ley 3/1998, de 24 de junio, sobre "Accesibilidad y supresión de barreras", por aquellas que la complementen, y por los preceptos de esa Ordenanza que no se opongan a las prescripciones de aquéllas.

3. Las personas propietarias o poseedoras de los animales de asistencia, previo requerimiento de la autoridad competente o de la persona responsable del servicio que esté utilizando en cada caso, exhibirá la documentación que reconoce la condición de animal de asistencia del mismo, así como del cumplimiento de los requisitos sanitarios correspondientes.



4. Cuando el animal de asistencia presente signos de enfermedad o agresividad, falta notoria de aseo o cualquier otro signo que evidencie de forma manifiesta riesgo para las personas u otros animales, el derecho de acceso a los lugares señalados en esta Ordenanza y demás normativa aplicable podrá quedar suspendido.

Artículo 18.- Transporte

1. Se podrán trasladar animales domésticos en cualquier medio de transporte público siempre que las normas reguladoras del servicio así lo permitan y cuando el volumen del animal permita su traslado en el interior de trasportines, en las condiciones de higiene y seguridad oportunas y con la documentación que corresponda. Siempre se llevará a cabo en los espacios habilitados para los mismos, si los hubiere, e impidiendo, en cualquier caso, que los animales causen molestias a los pasajeros.

2. Los animales de asistencia y los afectos a cuestiones de seguridad pública podrán entrar libremente en los medios de transporte público urbanos, siempre que vayan acompañados por su responsable o agente de seguridad y cumplan las condiciones higiénico-sanitarias, de seguridad y de bienestar establecidas por la normativa vigente.

3. En los casos en que el medio de transporte sea el taxi, se estará a lo que disponga el titular del mismo, siempre que no contravenga lo dispuesto en el Reglamento General de Circulación.

4. El transporte de animales en vehículos particulares se debe efectuar en un espacio suficiente que permita, como mínimo, que puedan levantarse y tumbarse, protegido de la intemperie y de las condiciones climáticas adversas, siempre empleando los medios de sujeción y/o seguridad que se establezcan en la normativa de tráfico de forma que no se perturbe la acción de la persona conductora, ni se comprometa la seguridad del tráfico o suponga condiciones inadecuadas para los animales desde el punto de vista etológico o fisiológico.

5. En la carga y descarga de los animales, se debe utilizar, en caso necesario, un equipo adecuado para evitarles lesiones o sufrimientos e impedir su huida.

6. Los vehículos, remolques y asimilados no podrán utilizarse como alojamiento habitual de los animales ni podrán estar aparcados o estacionados durante más de 15 minutos si tienen algún animal en su interior salvo que esté acompañado de una persona mayor de edad con plenas facultades y el animal esté protegido frente a las temperaturas extremas.

8. Está prohibido llevar animales atados a vehículos a motor en marcha.

9. La circulación y conducción de los animales por la vía pública se ajustará a lo que dispone la presente Ordenanza y aquello que se omitiese o entrase en contradicción con esta quedará regulado por lo dispuesto en el Reglamento General de Circulación vigente en cada momento

Artículo 19.- Agresiones y Epizootias

1.- Las personas propietarias o poseedoras de animales que hayan causado lesiones a personas u otros animales están obligadas a:

a) Facilitar los datos del animal agresor y los suyos propios a la persona agredida y, en su caso, a sus representantes legales, o a las personas responsables del animal agredido y, en cualquier caso, a los agentes de la Autoridad que se lo soliciten.

En el caso de agresión a personas, la persona agredida deberá acreditar mediante parte médico la existencia de la agresión y la gravedad de las lesiones.

b) Si la agresión ha sido producida por un perro, a una o varias personas, los agentes de la Autoridad comunicarán todos los datos relativos a la agresión o agresiones a las autoridades del Servicio Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid con competencias en la

materia en el plazo máximo de 24 horas de un día hábil a efectos de someter al animal a la observación veterinaria que se señala en el párrafo siguiente.

Todas las agresiones producidas por animales en el término municipal de Valladolid, ya sea contra personas u otros animales, se comunicarán a los servicios veterinarios municipales.

c) Someter al animal agresor, en caso de tratarse de un perro, gato o hurón vacunado contra la rabia a observación veterinaria durante los catorce días naturales posteriores a la agresión; veinte días en caso de que no hayan sido vacunados con la periodicidad establecida por ley o sean sospechosos; y de veinte días a treinta días para el resto de animales. Cuando las circunstancias lo aconsejen y la autoridad sanitaria lo considere necesario, se podrá obligar a recluir al animal agresor en el Centro Municipal de Protección Animal para someterlo a la observación veterinaria, corriendo los gastos ocasionados a cargo de la persona responsable.

2.- De las Epizootias:

a) En caso de declaración de epizootias, los dueños/as de los animales cumplirán las disposiciones preventivas sanitarias que se dicten por autoridades competentes, y se estará a lo previsto en la legislación vigente sobre la materia.

b) Todos los perros deberán ser vacunados de rabia y sometidos a tratamiento equinocócico con la periodicidad que al efecto establezca la Administración competente.

c) Las personas propietarias o poseedoras que no hayan cumplido las obligaciones contenidas en el apartado anterior podrán ser sancionadas.

d) La persona propietaria o poseedora de animales que ocultasen casos de rabia o dejaren que la padezcan en libertad, incurrirán en responsabilidad administrativa, y, en su caso, penal.

e) El Ayuntamiento podrá ordenar el internamiento o aislamiento de aquellos animales a los que se les hubiera diagnosticado o presentasen síntomas de algún tipo de enfermedad grave transmisible para las personas u otros animales o alguna enfermedad de declaración obligatoria, para ser sometido a cuarentena, tratamiento o, en su caso, a su sacrificio previo informe veterinario.

f) En cualquier caso se estará a lo que dispongan las autoridades sanitarias competentes.

CAPITULO II: ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 20.- Régimen general

1.-Será de aplicación a los animales potencialmente peligrosos, lo establecido en la Ley 50/1999 de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, en el Real Decreto 287/2002 de 22 de marzo que la desarrolla, así como en el Decreto 134/1999 de 24 de junio por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 5/1997 de 24 de Abril sobre Protección de los animales de compañía.

2.- Son animales potencialmente peligrosos los que cumplan alguno de los siguientes requisitos:

a) Los perros que pertenecen a una de las razas siguientes o a sus cruces de primera generación:

- Akita Inu - American Staffordshire Terrier - Dogo Argentino

- Fila Brasileiro - Pit Bull Terrier - Rottweiler

- Staffordshire Bull Terrier - Tosalnu

b) Animales que han sido adiestrados para el ataque y la defensa.

c) Animales que reúnan alguno de los siguientes requisitos:

c1- Manifiesten un carácter marcadamente agresivo

c2- Hayan agredido a personas o a otros animales gratuitamente sin que hubiese mediado incitación, violencia hacia el animal agresor, o en defensa propia.

c3- Aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las mencionadas en el anexo II del Real decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley estatal 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Dichas características son:

- Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.

- Marcado carácter y gran valor

- Pelo corto

- Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros, y peso superior a 21 kg.

- Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.



- Cuello ancho, musculoso y corto
- Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
- Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

La potencial peligrosidad de los animales comprendidos en el apartado c) deberá haber sido apreciada mediante resolución de la autoridad municipal competente de acuerdo con criterios objetivos, bien de oficio o después de una denuncia, previo informe de un profesional veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad competente.

d) No tienen la consideración legal de animales potencialmente peligrosos los que pertenecen a las Fuerzas Armadas, fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, y empresas de seguridad con autorización oficial.

3. El resto de animales peligrosos deberán cumplir la normativa exigible a éstos, y a mayores quedarán regulados por lo expuesto en el Capítulo III del presente Reglamento relativo a los animales silvestres y las normas de mayor rango que estuvieren vigentes.

Artículo 21.- Licencia

1. La tenencia de cualquier animal potencialmente peligroso requerirá, en primer lugar, el cumplimiento de toda la normativa aplicable a la tenencia de animales según lo expuesto en el artículo 9 de esta Ordenanza.

2. La tenencia de cualquier animal catalogado como potencialmente peligroso al amparo de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y el artículo 20 de esta Ordenanza, requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por el Ayuntamiento del municipio de residencia de la persona solicitante, o, con previa constancia en este Ayuntamiento, por el Ayuntamiento en que se realiza la actividad de comercio o adiestramiento, una vez verificado el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad y tener capacidad de obrar.
- b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, violencia de género, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de Diciembre, sobre el Régimen Jurídico de Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.
- d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- e) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por cada animal poseído, por daños a terceros con una cobertura no inferior a 180.000 €, que deberá ser contratado previamente a la inclusión del perro en el registro correspondiente.

Dicho seguro podrá estar incorporado en otros seguros, pero en todo caso su contratación deberá estar acreditada por medio de un certificado emitido por la compañía aseguradora. En el mismo, se hará referencia expresa a la identificación del animal cubierto por el seguro y las fechas de efecto y vencimiento del mismo.

La persona titular del animal será responsable de que el animal esté cubierto durante la vida del mismo por un seguro de responsabilidad civil en vigor, realizando para ello las renovaciones que sean necesarias en el momento oportuno.

3. La licencia administrativa será otorgada o renovada, a petición de la persona interesada, por el órgano municipal competente, conforme a lo dispuesto en la Ley 50/1999, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos.

4. La licencia tendrá un periodo de validez de cinco años pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración. No obstante, procederá la revocación de la licencia cuando se incumplan las condiciones que motivaron su concesión. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días, contados

desde la fecha en que se produzca, a los Servicios Veterinarios Municipales para su modificación.

5.- Además de para el propietario/a, la obtención de licencia es obligatoria para todas aquellas personas que críen, adiestren, posean ocasionalmente o circulen con perros potencialmente peligrosos por las vías y espacios públicos.

6.- La obtención de la licencia municipal se completará con la entrega a su titular de una tarjeta acreditativa de su identidad y de los datos de la licencia.

Artículo 22.- Registro

1. Incumbe a la persona responsable del animal catalogado como potencialmente peligroso, la obligación de solicitar su inscripción en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de obtención de la licencia. Habrán de constar, al menos, los datos personales del propietario/a, las características del animal que hagan posible su identificación y el lugar habitual de residencia del mismo, especificando si está destinado a convivir con los seres humanos o si, por el contrario, tiene finalidades distintas como la guarda, defensa, protección u otra que se indique.

2. El traslado de un animal potencialmente peligroso a un municipio de fuera de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, sea con carácter permanente o por periodo superior a tres meses, obligará a su titular a efectuar las inscripciones oportunas en los correspondientes Registros Municipales.

3. Se notificará al Registro municipal, en el plazo de quince días, los incidentes producidos a lo largo de su vida conocidos por las autoridades administrativas o judiciales, la baja por muerte certificada por personal veterinario o autoridad competente, la venta, la cesión, donación, el traslado permanente o temporal durante un periodo superior a tres meses a otro municipio, así como cualquier otra modificación de los datos que figuren en el registro. La sustracción o la pérdida se deberán notificar al mencionado registro en el plazo máximo de dos días hábiles desde que se tenga conocimiento de los hechos.

4. Antes del final de cada año los propietarios/as de un animal potencialmente peligroso deberán presentar a los Servicios Veterinarios Municipales un certificado veterinario, expedido por un veterinario colegiado, que acredite el buen estado del animal y que éste carece de lesiones o cicatrices relacionada con la utilización del animal en peleas así como una copia del recibo del banco, acreditativo de estar al corriente de pago de la póliza del seguro de responsabilidad civil suscrito para la inscripción del animal en el Registro de Perros Potencialmente Peligrosos o de otro que se haya podido suscribir con posterioridad.

5. Será igualmente necesario el cumplimiento las condiciones de identificación previstas en el artículo 11 y que no contravengan las dispuestas en el presente artículo.

Artículo 23.- Medidas de seguridad

1. Las personas criadoras de ejemplares de razas consideradas potencialmente peligrosas, así como las personas responsables tendrán la obligación de cumplir todas las normas de seguridad ciudadana establecidas en la legislación vigente, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y eviten molestias a la población.

2. La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle, lleve consigo la tarjeta expedida por el Ayuntamiento a la que se hace referencia en el artículo 21.6 de esta Ordenanza y que deberá mostrar a los agentes de la Autoridad cuando éstos así se lo solicitasen.

3. Los animales potencialmente peligrosos, que se encuentren en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, con las condiciones expuestas anteriormente para animales atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.

4. Las personas criadoras, adiestradoras y comerciantes de animales potencialmente peligrosos habrán de disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia.



5. Los perros potencialmente peligrosos deben cumplir las siguientes condiciones adicionales cuando circulen por la vía y los espacios públicos:

- a) Llevar un bozal de cesta apropiado para la tipología racial y morfológica de cada animal.
- b) Ir atados por medio de un collar y una correa o cadena que no sea extensible y de longitud inferior a 2 metros, sin que ocasionen lesiones al animal. No obstante, éstos podrán ir sueltos, aunque siempre provistos de bozal, en los espacios habilitados por el Ayuntamiento para el esparcimiento canino, en los términos señalados en el artículo 14.1 de esta Ordenanza.
- c) No pueden ser conducidos por menores de dieciocho años.
- d) No se puede llevar más de un perro potencialmente peligroso por persona.

6.- Los perros potencialmente peligrosos recogidos en el Centro Municipal de Protección Animal serán esterilizados a su entrada al Centro al ser entregados por su propietario/a o transcurridos los veinte días a los que hace referencia el artículo 16.1 de esta Ordenanza si son recogidos de la vía pública.

Artículo 24.- Obligaciones y prohibiciones

1. Las personas propietarias o poseedoras de animales potencialmente peligrosos deben tomar las medidas necesarias para evitar posibles molestias y perjuicios a las personas, animales y bienes, y deberán cumplir todos los requerimientos previstos en la legislación vigente de perros potencialmente peligrosos.

2. En particular, las condiciones de alojamiento deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Las paredes y las vallas deben ser suficientemente altas y consistentes y deben estar bien fijadas a fin de soportar el peso y la presión del animal.
- b) Las puertas de las instalaciones deben ser resistentes y efectivas, como el resto del contorno, y su diseño debe evitar que los animales puedan desenganchar o abrir ellos mismos los mecanismos de seguridad.
- c) El recinto debe estar convenientemente señalizado con la advertencia de que hay uno o varios perros de este tipo.

3. Cuando las circunstancias así lo aconsejen, podrán establecerse excepciones al cumplimiento de determinadas obligaciones de las personas propietarias o poseedoras en casos de organismos públicos o privados que utilicen estos animales con una función social.

4. Serán de obligado cumplimiento el resto de obligaciones previstas en el artículo 10 que no contravengan lo dispuesto en el presente artículo.

CAPITULO III: ANIMALES SILVESTRES

Artículo 25.- Animales silvestres cuya tenencia está prohibida fuera de parques zoológicos registrados o recintos expresamente autorizados por el Ayuntamiento.

- a) Artrópodos, peces y anfibios: Todas las especies cuya mordedura o veneno pueda suponer un riesgo grave para la integridad física o la salud de las personas y animales.
- b) Reptiles: Todas las especies venenosas, los cocodrilos, caimanes y todas aquellas especies que en estado adulto alcance o superen los 2 kgrs. de peso, excepto en el caso de quelonios.
- c) Mamíferos: Todos los primates, así como las especies silvestres, que en estado adulto alcance o superen los 10 kgrs. de peso, salvo en el caso de las especies carnívoras cuyo límite estará en los 5 kgrs.

Artículo 26.- Animales de fauna silvestre en cautividad

1. Las personas que, en virtud de una autorización excepcional del departamento competente en materia de medio ambiente, puedan ser propietarias o poseedoras de ejemplares pertenecientes a una especie de fauna silvestre, lo son en condición de depositarias. Estos

animales pueden ser tanto confiscados como recuperados por el departamento competente en materia de medio ambiente y, si procede, liberados en el caso de especies autóctonas, sin que la persona poseedora pueda reclamar ningún tipo de derecho o de indemnización. En ningún caso estos ejemplares pueden ser objeto de transacción.

2. Adicionalmente al punto anterior la tenencia permitida de animales de fauna silvestre en cautividad, requerirá que las personas propietarias o poseedoras de los mismos, los mantengan en condiciones adecuadas a fin de proporcionarles alimento, agua, alojamiento, condiciones ambientales y cuidados necesarios para evitar que el animal padezca ningún tipo de sufrimiento y satisfacer las necesidades propias de su especie.

3. Se debe asegurar la total ausencia de molestias y peligros a las personas, otros animales, bienes, vías y espacios públicos y el medio ambiente. En particular, está prohibido:

- a) Exhibir, pasear o dejar sueltos animales de fauna silvestre en cautividad en la vía pública, en los espacios públicos y en los pasillos interiores de los establecimientos comerciales colectivos.
- b) La entrada de animales de fauna silvestre en cautividad en todo tipo de locales destinados a la fabricación, el almacenaje, el transporte, la manipulación o la venta de alimentos, en las piscinas públicas y en los establecimientos de concurrencia pública recreativos y de restauración.
- c) El traslado de animales de fauna silvestre en cautividad por medio del transporte público.

4. La persona responsable de un animal silvestre debe tener suscrito una póliza de seguro de responsabilidad civil y adoptar las medidas de seguridad necesarias.

Artículo 27.- Establecimientos zoológicos de fauna silvestre

1. Los establecimientos zoológicos de fauna silvestre, permanentes o itinerantes, deben cumplir, como mínimo, para ser autorizados, los requisitos legalmente establecidos y los siguientes adicionales:

- a) El emplazamiento preciso, suficientemente alejado del núcleo urbano en los casos en los que se considere necesario, y que las instalaciones no ocasionen molestias a los residentes de las viviendas próximas.
- b) Construcciones, instalaciones y equipos que faciliten y proporcionen un ambiente higiénico y las necesarias acciones zoosanitarias.
- c) Facilidad para las eliminaciones de excrementos y de aguas residuales de manera que no comporten peligro para la salubridad pública ni ningún tipo de molestias.
- d) Recintos, locales o jaulas para el aislamiento y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad, de fácil limpieza y desinfección.
- e) Medios para la limpieza y desinfección de los locales, materiales y utensilios que puedan estar en contacto con los animales y, de los vehículos utilizados para su transporte, cuando este sea necesario.
- f) Medios para la destrucción y eliminación higiénica de cadáveres de animales y materias contumaces o contrato con empresa autorizada.
- g) Manipulación adecuada de los animales para que se mantengan en buen estado de salud y minimización de los posibles niveles de estrés derivados de tal manipulación.
- h) Instalaciones que permitan expresar las conductas típicas de la especie y las necesidades de comportamiento.

2. El personal de los establecimientos zoológicos debe conocer la normativa vigente en materia de protección de los animales, debiendo tener la cualificación profesional exigida en la misma.

3. Los establecimientos zoológicos con fauna silvestre no podrán iniciar su actividad hasta que estén inscritos en el Registro de núcleos zoológicos y acrediten esta inscripción ante el Ayuntamiento.

Artículo 28.- Especies protegidas

1. Estará prohibida la posesión de animales de especies protegidas que no cumpla con los requisitos exigidos en la normativa sectorial correspondiente.

2. En el caso de que cualquier ciudadana/o encontrase u observase a alguna especie protegida en peligro, herida o enferma deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad correspondiente.



3. Está terminantemente prohibida cualquier actuación que impida el asentamiento o nidificación de especies que estén protegidas.

TITULO IV.- REGIMEN JURÍDICO DE LA PROTECCIÓN DE ANIMALES

Artículo 29.- Deber de protección de los animales

1. El Ayuntamiento de Valladolid fomentará la educación, sensibilidad y el respeto hacia los animales.

2. Todas las personas con residencia permanente o temporal en el municipio de Valladolid tienen el deber de cumplir las normas contenidas en esta Ordenanza, y de denunciar los incumplimientos que presencie o de los que tenga conocimiento cierto.

Artículo 30.- Prohibiciones

1.-Queda expresamente prohibido:

a) Causar la muerte del animal excepto en caso de extremo sufrimiento y siempre bajo control veterinario; así como maltratar, golpear, agredir a los animales, infligirles cualquier daño, cometer actos de crueldad o someterlos a cualquier práctica que les pueda producir angustia o sufrimientos físicos o psicológicos.

b) Abandonar a los animales o mantenerlos en situación de abandono en recintos de toda índole.

c) Mantenerlos permanentemente atados, inmovilizados o en lugares con dimensiones o características inapropiadas para su bienestar, que le impidan desarrollar sus necesidades etológicas o fisiológicas.

d) Mantenerlos sin la alimentación adecuada para su normal y sano desarrollo, sin el agua potable necesaria para subsistir, y/o en instalaciones no adecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario, de bienestar y seguridad animal.

e) Practicar mutilaciones con fines exclusivamente estéticos o sin necesidad alguna, excepto las practicadas por profesional veterinario en caso de necesidad, por exigencia funcional, por aumento indeseado de la población o para mantener las características propias de la raza.

f) Manipular artificialmente a los animales, especialmente sus crías, con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.

g) Suministrarles sustancias que puedan causarles alteraciones o modificación del comportamiento, sufrimientos o daños físicos, salvo que sean administrados por prescripción facultativa

h) Vender, donar o ceder animales a menores de edad o incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad o custodia.

i) La venta de animales a laboratorios o centros de experimentación sin el control administrativo reglamentario.

j) La utilización, donación o cesión de animales como reclamo publicitario, premio o recompensa en concursos.

k) Mantener a los animales sueltos en lugares en los que no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.

l) Organizar, celebrar, participar o fomentar peleas entre animales o usar a los mismos para tal fin así como incitarles a lanzarse contra personas, otros animales o vehículos de cualquier clase.

m) Sacrificar animales en la vía pública, salvo caso de extremo sufrimiento por profesional veterinario.

n) La compra-venta ambulante en vía pública de animales vivos, así como su cría en domicilios particulares sin las licencias y condiciones establecidas en el Título V de la presente Ordenanza.

ñ) La compra-venta de animales pertenecientes a especies protegidas así como su posesión y exhibición en los términos de su legislación específica, así como la compra-venta de objetos hechos con elementos no autorizados provenientes de estos.

- o) Facilitar alimento en la vía y espacios públicos, solares y similares a los animales por personas que no hayan sido autorizadas por el Ayuntamiento con ese fin y en los términos establecidos en el artículo 8 de esta Ordenanza.
- p) Se prohíbe el abandono de cadáveres de cualquier especie animal en la vía y espacios públicos, o en los contenedores de recogida de basuras debiendo comunicar su presencia a los Servicios Municipales competentes para que adopte las medidas que estimen pertinentes.
- q) El uso de animales en fiestas o espectáculos en los que éstos puedan ser objeto de daños, sufrimientos, tratamientos antinaturales o malos tratos.
- r) Utilizar los vehículos como alojamiento habitual de los animales. Del mismo modo, los vehículos aparcados o estacionados no podrán contener en su interior a ningún animal, salvo lo estipulado en el artículo 18.6 de la presente Ordenanza. Igualmente estará prohibido llevarlos atados a vehículos de motor en marcha.
- s) Imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición o que indiquen trato vejatorio.
- t) Derribo de nidos de especies protegidas en época de anidación, reproducción o cría.
- u) Respecto a las especies de fauna silvestre protegidas, se prohíbe la captura, la tenencia, el tráfico o el comercio, la importación y la exhibición pública, tanto de los ejemplares adultos como de los huevos o las crías, y también de las partes o restos, salvo en los supuestos especificados por la normativa en vigor. Esta prohibición afecta tanto a las especies vivas como a las disecadas, y tanto a la especie como a los taxones inferiores.
- v) Exhibición de animales en la vía pública que pueda suponer daño, sufrimiento o degradación de los mismos.

Artículo 31.- Sacrificio

La presente Ordenanza promulga el “sacrificio cero” como uno de los principios rectores de la convivencia entre animales y personas, de respeto a todas las especies animales y de protección animal en el término municipal de Valladolid.

1. La persona propietaria o poseedora de un animal que considere que éste pudiera padecer una enfermedad transmisible grave, lo pondrá en conocimiento de personal veterinario, oficial o colegiado. Si el resultado del diagnóstico fuera positivo, con riesgo de contagio para las personas o animales, lo dará a conocer a la autoridad competente en el caso de que fuera obligatorio. Si no existiese tratamiento, o este fuese muy costoso o de resultado incierto, y con la decisión veterinaria correspondiente, podrá ser sacrificado.
2. Aquellos animales que padezcan afecciones crónicas incurables o mutilaciones dolorosas y supongan un sufrimiento intenso e irreversible para los mismos sin posibilidad de tratamiento, serán igualmente sacrificados.
3. Igualmente podrán ser sacrificados aquellos animales que manifiesten un carácter marcadamente agresivo que haga imposible su socialización o adaptación a un entorno familiar
4. El sacrificio de los animales en cualquiera de los supuestos anteriormente indicados, se realizará tras la decisión adoptada por personal veterinario y se tendrá que efectuar siempre mediante un procedimiento eutanásico indoloro, previa sedación profunda, y de conformidad a la normativa vigente y siempre realizada por un veterinario que tendrá que comprobar la muerte de cada animal que haya sido sacrificado.

Artículo 32.- Protocolo ante emergencias y catástrofes

Adicionalmente al uso de animales para la búsqueda de heridos o supervivientes en catástrofes o emergencias, se debe adoptar un procedimiento que permita el rescate de los animales, tras las personas, ante catástrofes naturales u otro tipo de emergencias, evitando su abandono y olvido. Para ello se aplicarán los conocimientos adquiridos por los empleados municipales que corresponda en cuanto a bienestar y comportamiento animal.

Artículo 33.- Protección de la salud pública

1. Las personas propietarias o poseedoras de animales domésticos deben mantenerlos en buenas condiciones de seguridad a fin de que no se produzca ninguna situación de peligro o molestia para los vecinos, o para las personas que conviven con ellos y para otras personas en general, y dar cumplimiento a lo que establecen al respecto la presente Ordenanza y el resto de la normativa de aplicación.



2. En particular, se establecen las siguientes condiciones mínimas de mantenimiento de los animales:

a) Está prohibida la entrada de animales domésticos en todo tipo de locales destinados a la fabricación, el almacenaje, el transporte, la manipulación o la venta de alimentos y en las piscinas públicas, locales sanitarios no veterinarios, jardines históricos, fuentes ornamentales, estanques de agua y espacios protegidos, salvo autorización expresa.

b) Está prohibida la entrada de animales domésticos en los establecimientos de concurrencia pública recreativos, salvo los animales utilizados en los establecimientos deportivos (hipódromos o similares).

3. Las personas responsables de establecimientos de hostelería y restauración, según su criterio, podrán prohibir la entrada y la permanencia de animales domésticos en sus establecimientos. En el caso de prohibición, se deberá colocar a la entrada del establecimiento y en un lugar bien visible un cartel indicador de la misma. Cuando se autorice la entrada de animales domésticos en este tipo de establecimientos queda, en todo caso, prohibido su acceso a las zonas de elaboración, manipulación y/o almacenamiento de alimentos.

En el caso de los perros, tendrán que estar identificados y sujetos por correa o cadena, debiendo su responsable, además, adoptar las medidas oportunas para que su animal no pueda causar molestias a los clientes y trabajadores del establecimiento.

4. Las prohibiciones de los apartados anteriores no serán aplicables a los animales de asistencia y a los afectos a cuestiones de seguridad pública, exceptuando los límites establecidos en la normativa de aplicación.

Artículo 34.- Las colonias de gatos asilvestrados

1.- En el marco de programas de control sanitario y demográfico de la población felina se podrá autorizar por los Servicios Municipales competentes la existencia de colonias controladas de gatos asilvestrados en determinados espacios públicos.

2.- El Ayuntamiento podrá promover la gestión de dichas colonias de gatos con el objeto de minimizar las molestias producidas por los animales al vecindario, reducir los riesgos sanitarios, evitar la sobrepoblación y mejorar su calidad de vida, mediante la agrupación controlada de los gatos debidamente esterilizados, en espacios públicos previamente localizados. La autorización de la existencia de estas colonias estará supeditada en todo momento a que no pueda ocasionar efectos negativos sobre la salud pública, el medio ambiente y la convivencia ciudadana.

3.- Para una adecuada gestión y mantenimiento de las colonias controladas de gatos asilvestrados se requerirá la colaboración de las entidades de protección y defensa de los animales legalmente constituidas así como de los alimentadores autorizados según lo dispuesto en el artículo 8 de esta Ordenanza o de personas con capacidad acreditada para ello. A tal efecto, se procederá al control poblacional de las colonias felinas de gatos asilvestrados en el Centro Municipal de Protección Animal o en centros colaboradores, mediante la aplicación del Método CES (Captura-Esterilización-Suelta) con un programa de intervención que promueva y facilite la esterilización y el fomento del bienestar de estos animales, coordinado por las autoridades y técnicos municipales y con la participación de particulares, asociaciones y veterinarios colaboradores, en las condiciones que se determinen por Decreto de la Alcaldía.

4.- Todas las actuaciones de mantenimiento de las colonias se realizarán con la mínima perturbación de los espacios públicos, de su estado de limpieza y de la convivencia con la ciudadanía.

5.- Con toda la información y documentación recabada el Ayuntamiento realizará un censo de colonias controladas de gatos asilvestrados.

TITULO V.- ACTIVIDADES CON ANIMALES

CAPITULO I: CONDICIONES DE LOS LOCALES

Artículo 35.- Superficie de los locales

1. Todos los establecimientos destinados a la venta de animales vivos objeto de la presente Ordenanza deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) La superficie mínima neta de venta tendrá una extensión suficiente para que todos los animales puedan realizar ejercicio físico diariamente, respetando las medidas higiénico-sanitarias adecuadas y los requerimientos de comportamiento de las diferentes especies animales alojadas.
- b) Las cajas o habitáculos ocupadas por los animales tendrán una superficie que estará en relación con el tipo y número de animales en venta
- c) Los animales se deben sacar de las cajas al menos dos veces al día, festivos incluidos.

Artículo 36.- Acondicionamiento de los locales

1. Todos los locales comerciales destinados a la venta de animales vivos deberán contar con los siguientes acondicionamientos:

- a) Sistemas de aireación natural o artificial que aseguren la adecuada ventilación del local.
- b) Lavaderos, utensilios para la gestión de los residuos y todo lo que sea necesario tanto para mantener limpias las instalaciones como para preparar en condiciones la alimentación de los animales. Las cajas se limpiarán al menos dos veces al día, festivos incluidos.
- c) Revestimientos de materiales que aseguren la perfecta y fácil limpieza y desinfección. Las uniones entre el suelo y las paredes serán de perfil cóncavo para facilitar la limpieza de las mismas.
- d) Iluminación natural o artificial adecuada (festivos incluidos) para permitir que los animales realicen las actividades que les son propias.
- e) Medidas de insonorización adecuadas al tipo de animales del establecimiento.
- f) Control ambiental de plagas.

Artículo 37.- Documentación e identificación

1. Todos los locales comerciales destinados a la venta de animales vivos, deberán disponer de un libro de registro donde consten los datos exigidos por la normativa reguladora del registro de núcleos zoológicos relativas al origen, la identificación y el destino de los animales.

2. Todos los establecimientos comerciales destinados a la venta de animales vivos deberán disponer del/de los contrato/s con los datos identificativos del servicio veterinario, interno o externo, encargado de la atención de los animales objeto de su actividad y tendrán constancia documental de los cambios que se produzcan. Asimismo, los servicios veterinarios anotarán en un libro de visitas todas y cada una de las actuaciones profesionales que realicen, así como las deficiencias que perciban en cada visita respecto al cumplimiento del programa de higiene y profilaxis que, obligatoriamente, ha de tener y seguir el establecimiento.

3. Quienes estén legalmente autorizados para la crianza de animales deberán tener identificados a sus reproductores, a efectos del control genealógico de las camadas obtenidas. Esta obligación no se hará extensiva a las camadas hasta dentro del mes siguiente a su venta o disposición.

4. Se entregará a las personas responsables de los perros, coincidiendo con la primera vacunación antirrábica, el pasaporte para animales de compañía.

5. Los establecimientos dedicados a la venta y reproducción de animales de compañía, además de cumplir las prescripciones legalmente establecidas al efecto, están obligados a poner en conocimiento de los Servicios Veterinarios Municipales todo el historial del animal y los nombres y los domicilios de los nuevos responsables, si éstos lo requirieren.



CAPITULO II: CONDICIONES DE LOS ANIMALES

Artículo 38.- Animales objeto de la actividad comercial

1. En el establecimiento comercial solo puede haber animales destinados a la venta, salvo los animales de compañía propios que no podrán permanecer en éste fuera del horario comercial.
2. Solo se podrán vender animales de fauna silvestre que hayan sido criados en cautividad y que no sean potencialmente peligrosos y teniendo en cuenta las prohibiciones contempladas en el artículo 25 de esta Ordenanza. Los animales silvestres solo pueden ser vendidos si el núcleo zoológico del titular cumple con todos los requisitos y tiene todas las autorizaciones precisas exigidas por la normativa vigente sobre la materia.
3. La importación de animales para la venta está permitida solo a aquellas empresas que dispongan de las instalaciones exigidas para la aclimatación, y debe constar en el libro de registro que se trata de animales criados en cautividad.
4. Los animales silvestres en cautividad se deben vender en centros que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 27 de esta Ordenanza-
5. Los animales solo se podrán ofrecer y vender en establecimientos de venta de animales, salvo las transacciones entre las personas particulares cuando se limiten a sus animales de compañía, no tengan afán de lucro y garanticen el bienestar del animal.
6. La venta de animales está prohibida a los menores de dieciocho años y a incapacitados sin la autorización de los que tienen su patria potestad o su custodia.
7. Cualquier transacción de animales mediante revistas, publicaciones u otros sistemas de difusión deberá incluir el número de registro de núcleo zoológico.
8. Se prohíbe la entrada y la venta de cachorros de gato y de perro de menos de cuarenta días de vida en los establecimientos comerciales para la venta de animales, ya que no pueden ser separados de su madre antes de ese momento. En ningún caso deben ser separados de la madre antes del momento de destete recomendado para cada especie.
9. A los animales de la especie felina se les deberá haber practicado el test Elisa de inmunodeficiencia y leucemia felina con resultado negativo con anterioridad a su venta.
10. Queda prohibido exhibir a los animales objeto de la venta en los escaparates al público.

Artículo 39.- Venta de productos para la alimentación de los animales

1. En los establecimientos regulados por esta ordenanza, también pueden ponerse en venta productos para la alimentación de los animales que se comercializan en ellos.
2. Los productos destinados a la alimentación de los animales tienen que cumplir con todos los requisitos exigidos en la normativa vigente sobre comercialización de alimentos, y llevar fecha de caducidad y se deben renovar periódicamente para evitar que se estropeen o se vuelvan impropios para la alimentación animal. El responsable del establecimiento debe disponer de la documentación comercial de estos productos para poder garantizar su origen y su trazabilidad comercial.

Artículo 40.- Prohibición de regalar animales

Los animales no pueden ser objeto de regalo promocional, sorteo, rifa o promoción, ni pueden ser entregados como ningún tipo de premio, obsequio o recompensa.

Artículo 41.- Mantenimiento de los animales en el establecimiento

1. Los animales se mantendrán en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y de bienestar, y bajo la responsabilidad y el cuidado de un servicio veterinario. Los datos y la firma del servicio veterinario responsable y las actuaciones desarrolladas con los animales en su entrada, mantenimiento y salida de las instalaciones deben constar en el libro de registro.
2. Los animales tienen que colocarse a una distancia no inferior a un metro del acceso al establecimiento, siempre en zonas en que no puedan ser molestados ni visibles desde la vía pública o desde los pasillos interiores de los establecimientos comerciales colectivos.
3. Fuera del horario comercial, los establecimientos deben tener las persianas bajadas pero atendiendo siempre a la necesidad lumínica para cada especie.
4. La manipulación de los animales se tiene que efectuar en zonas del establecimiento adecuadas a tal efecto y por parte de personal que disponga de una capacitación adecuada para el cuidado y manejo de los animales de compañía.
5. Los establecimientos deberán disponer de productos alimenticios en perfecto estado de conservación para atender las necesidades de las especies animales que tienen en venta.

Artículo 42.- Condiciones de los habitáculos

1. Los habitáculos deben situarse de manera que los animales que haya en cada uno de ellos no puedan ser molestados por los que estén en los otros. Si unos habitáculos están situados encima de otros se tomarán medidas para impedir que caigan los residuos orgánicos sólidos o líquidos generados por los que están arriba.
2. Dentro de cada habitáculo, tiene que existir un lugar adecuado para que los animales puedan esconderse cuando lo necesiten o deseen.
3. Todos los habitáculos deberán disponer de un recipiente para el suministro de agua potable. Asimismo, la comida se depositará siempre en pesebres, y el agua, en abrevaderos, situados de manera que no puedan ensuciarse fácilmente. Los recipientes deberán ser de material de fácil limpieza.

Artículo 43.- Limpieza de los habitáculos

1. Los habitáculos y los animales se limpiarán un mínimo de dos veces al día, festivos incluidos.
2. Los desperdicios se situarán en contenedores de cierre hermético que impidan el acceso de insectos o ratas. Cuando se trate de cadáveres de animales, tendrán que ser depositados en un recipiente o contenedor de cierre hermético para su traslado a centros de eliminación de cadáveres animales autorizados.

Artículo 44.- Datos identificativos de los animales

1. En cada uno de los habitáculos debe figurar una ficha en la que consten el nombre común y el científico del animal y el origen de cada individuo, con la finalidad de facilitar que los posibles compradores dispongan de información sobre los animales a adquirir.
2. Sin perjuicio de lo que dispone el apartado anterior de este artículo, cada establecimiento debe disponer de fichas, agrupadas por familias, en las que consten las características de los animales que se alojen en él y, en particular, las siguientes:
 - a) Tamaño máximo que puede alcanzar el animal adulto.
 - b) País y zona de origen del animal y área de distribución de la especie.
 - c) Particularidades alimentarias.
 - d) Tipo y dimensión de la instalación adecuada para su albergue, con indicación de los elementos accesorios recomendables.
 - e) Particularidades e incompatibilidades de las especies.
 - f) Condiciones de mantenimiento, sanitarias y de bienestar necesarias.
 - g) Consejos de educación.



h) Procedencia del animal, haciendo constar, para los animales de fauna silvestre que han sido criados en cautividad.

3. Estas fichas tendrán que ser firmadas por personal veterinario y ser fácilmente accesibles para el cliente dentro del establecimiento.

Artículo 45.- Espacios reservados para animales en proceso de adaptación y enfermos

1. Los establecimientos deben tener un espacio reservado para los animales que estén en proceso de adaptación y otro para los animales enfermos, fuera de la vista del público.

2. Los animales que sufran alguna enfermedad deben ser puestos en cuarentena en el espacio habilitado a tal efecto y sometidos al oportuno control del servicio veterinario al que el establecimiento esté adscrito. En estos casos, sus habitáculos deberán ser limpiados y desinfectados diariamente al menos dos veces al día.

Artículo 46.- Personal de los establecimientos

1. El titular y el personal que preste servicios en los establecimientos destinados a la venta de animales objeto de la presente Ordenanza deben mantener las condiciones de higiene y limpieza personales adecuadas.

2. Estas personas también tendrán que acreditar la capacitación para tratar a los animales mediante la obtención de la cualificación profesional correspondiente al cuidado de animales de compañía que sea exigida por la normativa vigente.

Artículo 47.- Comprobantes de compra

1. Con carácter previo a la formalización de la compra y venta del animal, la persona que lo compre deberá firmar por duplicado una copia de la ficha a la que hace referencia el artículo 44.2 de esta Ordenanza, como documento acreditativo de que conoce, entiende y acepta las condiciones de mantenimiento que requiere el animal. Se entregará una copia de éste al comprador/a, y la otra permanecerá en posesión de quien lo vende.

2. Asimismo, cuando se formalice una compra y venta, quien lo vende entregará un documento acreditativo de la transacción y conservará una copia firmada por la persona compradora, en el que tendrán que constar los siguientes extremos relativos al animal objeto de aquella:

- a) Especie.
- b) Raza y variedad.
- c) Edad y sexo, si es fácilmente determinable.
- d) Código de identificación requerido por la legislación vigente y reseña del animal.
- e) Procedencia del animal, con indicación del domicilio de donde provenga.
- f) Nombre del anterior responsable, si procede.
- g) Número del animal en el libro de registro del comerciante.
- h) Número de núcleo zoológico de la persona vendedora y, si procede, de quien lo compra.
- i) Controles veterinarios a los que tiene que someterse el animal vendido y periodicidad de estos.
- j) Responsabilidad civil de la persona vendedora en caso de evicción y obligación de saneamiento de conformidad con la normativa vigente en esta materia. La existencia de un servicio veterinario dependiente del establecimiento que otorga certificados de salud para la venta de los animales no exime a quien lo vende de responsabilidad ante enfermedades de incubación no detectadas en el momento de la venta.
- h) Se debe entregar un documento de información sobre las características de cada animal, sus necesidades, los consejos de educación y las condiciones de mantenimiento, sanitarias y de bienestar necesarias, según lo dispuesto en el artículo 44.2 de esta Ordenanza

3. En el supuesto de que se venda un animal perteneciente a una de las especies comprendidas en algún apartado del Reglamento (CE) 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre

de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio, o norma que lo sustituya, el documento al que hace referencia el apartado anterior tendrá que detallar el número y los datos exigidos por la normativa reguladora del comercio de estos animales.

4. La persona compradora y vendedora de los animales están obligadas a conservar el documento acreditativo de la procedencia del animal.

5. Con el animal se entregará la cartilla sanitaria oficial, donde constarán las actuaciones veterinarias realizadas, entre las que estarán las prácticas profilácticas a las que haya sido sometido, que variarán en función del tipo y edad del animal de que se trate. Este documento deberá ser suscrito por el profesional de veterinaria que las haya practicado. Además, en el caso de los animales provenientes de otros países de la Unión Europea, se entregará el pasaporte previsto en la normativa europea reguladora de los desplazamientos de animales de compañía.

6. Cuando los animales se comercialicen en lotes, al número de lote se añadirá otro número correspondiente a cada uno de los animales que lo componen.

Artículo 48.- Condiciones de entrega de los animales

1. Los animales deben ser entregados a las personas compradoras en las condiciones que mejor garanticen su seguridad, higiene y comodidad y en perfecto estado de salud. En concreto, se tienen que vender desparasitados, con las vacunas obligatorias, sin síntomas aparentes de patologías psíquicas o físicas.

2. Los cachorros importados o criados para ser vendidos como animales de compañía no pueden ser vendidos antes de los cuarenta días de vida en el caso de perros y gatos, y en ningún caso podrán ser separados de la madre antes del momento de destete recomendado para cada especie. Asimismo, en caso de importación o de animales provenientes de otros estados de la Unión Europea, se tendrán que cumplir las condiciones previstas en la normativa de la Unión Europea sobre desplazamientos de animales de compañía.

3. Todos los establecimientos deberán cumplir todos los requisitos sectoriales o de otra naturaleza que sean aplicables a la actividad comercial en virtud de la legislación de comercio y de defensa de los consumidores y de los usuarios o de otras disposiciones legales.

TÍTULO VI OTRAS ESPECIES ANIMALES

Artículo 49 Control de poblaciones

1. Cuando la proliferación incontrolada de especies animales de hábitat urbano lo justifique, se adoptarán por los Servicios Municipales competentes las medidas necesarias para el control de su población. Dichas medidas no conllevarán, en ningún caso, situaciones de maltrato o de sufrimiento de los animales objeto de control poblacional.

2. Las personas titulares de inmuebles, viviendas vacías, naves y similares deberán disponer de las medidas necesarias para evitar la proliferación incontrolada de aves urbanas, siendo prioritario obstaculizar su nidificación o cría. Dichas medidas en ningún caso deberán ocasionar daños o la muerte de las mismas.

3 El Ayuntamiento podrá promover la puesta en marcha de sistemas de control poblacional de aves urbanas que pudieran devenir en plaga en espacios públicos y en otros lugares que estime convenientes.

Artículo 50 Animales de producción

1. Queda prohibida dentro del casco urbano la posesión de animales de producción para su reproducción, cría, mantenimiento, producción, exhibición, venta, autoconsumo o actividades similares en terrazas, azoteas, desvanes, garajes, trasteros, bodegas, terrados, patios u otros elementos de las edificaciones.



2. La cría doméstica de animales de producción fuera del casco urbano deberá realizarse en instalaciones adecuadas a su número, tanto en el aspecto higiénico-sanitario y de bienestar animal, como en la posibilidad de causar incomodidades o peligros para los vecinos o para otras personas.

TITULO VII.- REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 51.- Infracciones

1. Constituyen infracciones administrativas en materia de protección, tenencia y venta de animales, las acciones y omisiones tipificadas como tales en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, en la Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de los animales de compañía de Castilla y León y en la demás legislación sectorial sobre la materia y en la presente Ordenanza:

2. Infracciones muy graves

- a) No adoptar las medidas adecuadas para evitar la huida de animales silvestres no autóctonos, de animales de compañía exóticos o híbridos en cautividad con riesgo de alteración ecológica grave ni informar rápidamente a las autoridades competentes de tales hechos.
- b) La captura en vivo, la venta, la tenencia, el tráfico, el comercio o la exhibición pública de animales, o de los huevos y las crías de estos, o de cualquier parte o producto obtenido de las especies de la fauna autóctona o no autóctona declaradas protegidas por tratados y convenios internacionales vigentes,
- c) Imponer a los animales la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición o que indiquen tato vejatorio.
- d) Exhibir y transitar por las vías y espacios públicos animales silvestres en cautividad potencialmente peligrosos o de ejemplares cuya tenencia está prohibida en los términos del artículo 25 de esta Ordenanza.
- e) Tener animales silvestres en cautividad sin someterse al régimen de intervención que corresponda.
- f) Instalar centros de cría de animales silvestres en cautividad sin las preceptivas autorizaciones o licencias.
- g) Exhibir y pasear animales de fauna silvestre en cautividad en la vía y los espacios públicos sin la preceptiva autorización municipal, en los pasillos interiores de los establecimientos comerciales colectivos y trasladarlos por medio del transporte público.
- h) Vender animales de fauna silvestre en cautividad que no hayan sido criados en condiciones de confinamiento.
- i) Poseer, vender o exhibir animales de especies protegidas u objetos fabricados con parte de los mismos sin la documentación preceptiva.
- j) Adquirir en compra, acogida o adopción un animal de compañía por una persona que en los últimos cuatro años ha sido sancionada por infracciones que impliquen maltrato o abandono de un animal.
- k) La comisión de tres infracciones graves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.

3. Infracciones graves

- a) Mantener sus responsables a los animales atados durante más de 8 horas consecutivas.
- b) Dejar a los animales solos en domicilios durante más de tres días consecutivos y, en el caso de los perros, durante más de 12 horas.
- c) La compra-venta ambulante en vía pública de animales vivos, así como su cría en domicilios particulares sin las licencias y condiciones establecidas en el Título V de la presente Ordenanza.

- d) Realizar venta de animales que no provengan de centro de cría autorizados.
- e) Incumplir la obligación de vender, ceder a los animales desparasitados y libres de toda enfermedad y vacunados contra todas las enfermedades que las autoridades sanitarias competentes establezcan.
- f) No entregar la documentación exigida en toda transacción de animales.
- g) Sacrificar animales en la vía pública, salvo caso de extremo sufrimiento por profesional veterinario.
- h) No dar a los animales la atención veterinaria necesaria para garantizar su salud.
- i) No recuperar las personas propietarias o poseedoras los animales perdidos o extraviados que se encuentren en el Centro Municipal de Protección Animal en el plazo previsto para ello en el artículo 16.4 de esta Ordenanza.
- j) Ofrecer o vender los animales fuera de los establecimientos de venta de animales, salvo las transacciones entre las personas particulares cuando se limiten a sus animales de compañía, no tengan afán de lucro y garanticen el bienestar del animal.
- k) Derribo de nidos o tala de árboles en época de anidación, reproducción o cría de especies que estén protegidas.
- l) Exhibir con finalidades lucrativas, vender o intercambiar animales en la vía pública sin la preceptiva autorización municipal.
- m) No facilitar el dueño/a de un perro que haya agredido a una persona o a otro animal los datos que, relacionados con la agresión, le requiera la persona agredida o dueña del animal agredido o solicitados por las autoridades competentes.
- n) Transportar perros en vehículos particulares de forma que se perturbe la tranquilidad del conductor o se comprometa la seguridad del tráfico o cuando se realice en condiciones inadecuadas desde el punto de vista etológico o fisiológico de los animales o suponga un maltrato para los animales.
- ñ) Permitir la entrada o permanencia de animales de compañía en locales o vehículos destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos salvo en los supuestos de presencia de los perros de asistencia y de los afectos a cuestiones de seguridad pública admitidos de conformidad con la normativa vigente aplicable.
- o) Permitir la entrada o permanencia de animales de compañía en las zonas de elaboración, manipulación y/o almacenamiento de alimentos de hoteles, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías y similares salvo en los supuestos de presencia de los perros de asistencia y de los afectos a cuestiones de seguridad pública admitidos de conformidad con la normativa vigente aplicable.
- p) La comisión de tres infracciones leves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.

4. Infracciones leves

- a) Transportar animales con vulneración de los requisitos establecidos en esta Ordenanza, salvo que se esté en el supuesto contemplado en la letra n) de infracciones graves calificándose entonces como tal.
- b) Facilitar alimentos en la vía y espacios públicos, solares, inmuebles abandonados y similares a animales, sin la preceptiva autorización municipal, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de esta Ordenanza.
- c) Exhibir animales en los escaparates de los establecimientos de venta de animales.
- d) Vender o donar animales mediante revistas, publicaciones u otros sistemas de difusión sin incluir el número de registro de núcleo zoológico.
- e) No recoger inmediatamente las deposiciones fecales de los animales domésticos en las vías y los espacios públicos o no depositarlos, en bolsas impermeables y cerradas, en los contenedores municipales u otros elementos de contención indicados al efecto por los servicios municipales competentes. También la no recogida inmediata de las deyecciones de animales de compañía en zonas de uso comunitario, patios, terrazas y similares que puedan causar molestias al vecindario o afectar a la estética del lugar.
- f) No emplear agua jabonosa u otros procedimientos que garanticen la limpieza de las fachadas de los edificios y del mobiliario urbano cuando no se haya podido evitar la micción de un animal de compañía en esos lugares. También respecto de las micciones de los animales de compañía en zonas de uso comunitario, patios, terrazas y similares que puedan causar molestias al vecindario o afectar a la estética del lugar.
- g) La aplicación en los lugares mencionados en la letra anterior de repelentes que no estén debidamente autorizados para evitar las micciones de los animales de compañía.
- h) Estancia de animales de compañía en zonas de juego infantiles y su entorno no evitando, sus responsables, las deposiciones y micciones dentro de estos espacios.



- i) No conducir a los perros sujetos con cadena, correa o cordón, a excepción de aquellos espacios públicos de esparcimiento canino en los que se permita que el perro vaya suelto.
- j) Persistir en la utilización conjunta de ascensores personas que vayan acompañadas de perros con otras personas que no lo deseen, cuando éstas así lo han indicado.
- k) Introducir o mantener perros en establecimientos contraviniendo la prohibición de sus dueños.
- l) Ejercer la mendicidad o cualquier otra actividad ambulante utilizando animales como reclamo.
- m) Bañar animales en las fuentes ornamentales, estanques de agua y espacios protegidos o permitir que los animales beban directamente de los grifos de fuentes de agua apta para el consumo humano.
- n) Descuidarse en la vigilancia de perros guardianes que puedan ocasionar peligro de agresión a las personas y daños en las cosas o perturbación de la tranquilidad ciudadana.
- ñ) Poseer animales de producción para su reproducción, cría, mantenimiento, producción, exhibición, venta, autoconsumo o actividades similares en terrazas, azoteas, desvanes, garajes, trasteros, bodegas, terrazas, patios u otros elementos de las edificaciones.
- o) Introducir o mantener animales domésticos en los establecimientos de concurrencia pública recreativos, salvo los perros guía, los animales de asistencia, los afectos a la seguridad pública y los utilizados en los establecimientos deportivos. También están prohibidos en piscinas públicas y locales sanitarios no veterinarios con las excepciones anteriormente mencionadas.
- p) Incumplimiento por la persona propietaria o poseedora de un animal de los plazos a los que se hace referencia en el artículo 11.5 de esta Ordenanza.
- q) La no comunicación a los Servicios Municipales competentes en el plazo de cinco días naturales la recogida de un perro abandonado o perdido en el término municipal de Valladolid.
- r) El acceso de los perros a la playa fluvial de las Moreras durante la temporada de baño.
- s) Cualquier otra conducta contraria a lo dispuesto en esta Ordenanza y no tipificada como infracción grave o muy grave.

Artículo 52 Sanciones

1. Serán sancionadas por el Ayuntamiento con multas de las siguientes cuantías:
 - a) Las infracciones leves se sancionarán con multas desde 150 € a 600 €.
 - b) Las infracciones graves se sancionarán con multas de 601 € a 1.500 €
 - c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multas desde 1.501 € hasta 3.000 €.

Artículo 53 Graduación de las sanciones

1. En la graduación de la sanción se tendrán en consideración las siguientes circunstancias:
 - a) La existencia de intencionalidad o de reiteración en la comisión de infracciones.
 - b) La naturaleza de la infracción, atendiéndose en especial a la entidad del hecho, al riesgo para la salud y seguridad pública y a los perjuicios causados.
 - c) La importancia del daño causado al animal.
2. La comisión de infracciones graves y muy graves podrá comportar la clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos respectivos, si procede, hasta un máximo de dos años para las graves y de cuatro años para las muy graves.

Artículo 54 Procedimiento sancionador

- 1.-.En cuanto al procedimiento para la imposición de sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que tiene carácter básico, y en la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de los Animales de Compañía de Castilla y León y modificaciones posteriores así como a las disposiciones complementarias.
2. Todas aquellas infracciones tipificadas por esta Ordenanza y no contempladas en la Ley mencionada en el apartado anterior serán sancionadas por el órgano municipal competente, ajustándose al procedimiento establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o normativa que la sustituya.

Artículo 55 Confiscación de animales

1. El personal con labores de inspección veterinaria municipal podrá confiscar los animales sobre los que exista indicios de malos tratos o torturas, presenten síntomas de agresión física o desnutrición o por tenerlos en lugares que no reúnan las condiciones impuestas por las normas sanitarias o de protección animal, en el caso de que sus propietarios o poseedores no adoptaren de forma inmediata las medidas oportunas para acabar con tal situación.

2. También podrá confiscar aquellos animales que presenten síntomas de comportamiento agresivo o peligroso para las personas o que perturben de forma reiterada la tranquilidad y el descanso de los vecinos, siempre que haya precedido requerimiento por los agentes de la Autoridad para que cesen las molestias o se evite el peligro y no haya sido atendido el mismo por la persona propietaria o poseedora del animal.

3. Además, se podrán confiscar los animales a los que se les hubiera diagnosticado o presentasen síntomas de enfermedades transmisibles graves tanto para el hombre como para otros animales.

4. Si se ha procedido a la confiscación de un animal, el personal con labores de inspección veterinaria actuante lo notificarán de inmediato al órgano competente para la iniciación del procedimiento sancionador, el cual, mediante resolución motivada, procederá en un plazo no superior a diez días desde que se adoptó la medida, a ratificarla, modificarla o levantarla y, en su caso, complementarla, estableciendo aquellas otras de garantía y de precaución que juzgue adecuadas.

Si en el plazo indicado anteriormente no se ratifica la medida por la autoridad competente, ésta quedará sin efecto.

5. Si la confiscación se hace firme se estará a lo dispuesto en el artículo 16 de esta Ordenanza para animales de compañía. En el caso de fauna silvestre se podrá ceder, previo informe de las autoridades sanitarias competentes, a instituciones zoológicas o de carácter científico, entidades de protección de los animales, devolverlo al país de origen, depositarlo en centros de recuperación o liberarlo al medio natural.

6.- La confiscación se realizará sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales en las que haya podido incurrir la persona propietaria o poseedora del animal y, en el caso de haber sido sancionado o declarado culpable por alguno de los supuestos contemplados en el párrafo primero de este artículo, ello le podrá inhabilitar para tener animales durante un período máximo de cuatro años.

7.- Todos los gastos ocasionados por la recogida serán por cuenta de la persona propietaria o poseedora del animal o animales que han tenido que ser confiscados.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las personas propietarias/gestoras de aquellos establecimientos comerciales que expongan animales de compañía y/o silvestres en cautividad en los escaparates de los mismos deberán, en un plazo de seis meses, realizar las adaptaciones oportunas en sus establecimientos para que cese tal exposición.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A su entrada en vigor quedarán derogadas cuantas disposiciones sean incompatibles o se opongan a su articulado, en particular, el reglamento regulador de la tenencia y comercialización de perros y otros animales aprobado por el Ayuntamiento en Pleno el 27 de marzo de 1998.

DISPOSICIONES FINALES

1. Esta Ordenanza entrará en vigor transcurrido el plazo de un mes a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.



2. Queda facultada la Alcaldía para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.